

INFORME N.º 000104-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 27 de diciembre de 2024

I. MATERIA

Se consulta sobre el tratamiento tributario aduanero que corresponde otorgar a la importación de material de guerra y la factibilidad legal de su transferencia en zona primaria como venta sucesiva.

II. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante la LGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en adelante Código Tributario.
- Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733.
- Norma que dispone que la carga clasificada como material de guerra podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre del pago de derechos de importación, Decreto Ley N° 14568.
- Reglamenta las normas relativas al desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa, Decreto Supremo N° 299-90-EF.
- Disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno, Decreto Supremo N° 052-2001-PCM.
- Procedimiento General "Material de Guerra" DESPA-PG.20 (versión 2), aprobado con Resolución de Superintendencia N° 000170-2021/SUNAT; en adelante Procedimiento DESPA-PG.20.
- Procedimiento específico "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", DESPA-PE.01.10a (versión 7), aprobado con Resolución de Superintendencia N° 000239-2023/SUNAT; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

III. ANÁLISIS

Teniendo en cuenta la materia consultada, la información solicitada no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la reserva tributaria normada en el artículo 85 del Código Tributario, ni dentro de los supuestos de reserva a que se refiere la Ley N° 29733.



CARMEN RENEE
QUINONES CHUMBITAZ
GERENTE
27/12/2024 12:31:16



EDITH ALARCON SOLIS
GERENTE
27/12/2024 09:51:48



KARINA RAMIREZ
CARRANZA
JEFE DE DIVISION
27/12/2024 13:01:56

A fin de abordar la materia en consulta, corresponde señalar preliminarmente que de conformidad con el inciso n) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida de material de guerra¹ constituye un régimen especial o de excepción que se rige por sus propias normas².

A su turno, el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 dispone que “la carga clasificada como material de guerra podrá ser retirada directamente por los institutos armados, **libre de pago de derechos de importación**, consulares, adicionales y derechos portuarios, mediante un RECIBO en el que figuren las visas indispensables de las diferentes Dependencias de la Aduana, exonerándose de la presentación de la Factura Consular y Póliza de Consumo (...).”

Asimismo, se precisa en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 299-90-EF, que los bienes clasificados como material de guerra o secreto militar provenientes del extranjero **consignados al Ministerio de Defensa** (Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú)³ serán desaduanados a la sola presentación, entre otros, de la declaración de material de guerra.

Por otra parte, cabe indicar que la compraventa de mercancía extranjera en zona primaria califica como una “venta sucesiva”, la cual es definida por el numeral 26 de la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.01.10a como “(...) la serie de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación o introducción al territorio aduanero, o respecto a una venta en dicho territorio anterior a la aceptación de la declaración en aduana de la mercancía presentada para la importación”.

Aclarados estos temas previos, pasamos a absolver las consultas planteadas:

1. En el entendido que las adquisiciones realizadas por los institutos armados corresponden a material de guerra y estas ingresan como tal ¿A qué tributos se encuentran afectas?

Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 299-90-EF, la mercancía sometida al régimen aduanero especial de material de guerra, que ingresa al país consignada al Ministerio de Defensa, se encuentra liberada del pago de derechos de importación.

Sobre el particular, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha emitido los Informes Nos. 066-2010-EF/66.01 y 407-2014-EF/62.01, en los que señala que de acuerdo con las normas antes citadas la importación del material de guerra se encuentra libre del pago de los derechos de importación, lo cual se refiere únicamente a los derechos arancelarios que gravan dicha operación, mas no se establece la liberación del pago de otros impuestos que gravan la referida importación, tales como el Impuesto General a las ventas (IGV), el Impuesto de promoción municipal (IPM), debido a que no alude a estos expresamente, y menos el IGV por las ventas internas.

¹ Según el artículo 6 del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM “Para efectos de la aplicación de los beneficios y procedimientos especiales a la importación de “Material de Guerra” (...) **se entenderá que los bienes clasificados como “Material de Guerra” o “Secreto Militar” son exclusivamente aquellos enumerados en el artículo 2 del presente dispositivo** que no se producen localmente.

Dichos beneficios y procedimientos en ningún caso serán aplicables a la importación de bienes de carácter administrativo y operativo necesarios para el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas a que se refiere el artículo 3 del presente dispositivo. (...)” (énfasis añadido).

² En adelante régimen aduanero especial de material de guerra.

³ En adelante Ministerio de Defensa.



CARMEN RENEE
QUINONES CHUMBITAZ
GERENTE
27/12/2024 12:31:16



EDITH ALARCON SOLIS
GERENTE
27/12/2024 09:51:48



KARINA RAMIREZ
CARRANZA
JEFE DE DIVISION
27/12/2024 13:01:56

En ese sentido, de acuerdo con las normas antes citadas y lo precisado en los informes del MEF señalados en el párrafo precedente, la importación del material de guerra adquirido en el exterior y que arriba al país consignado a nombre del Ministerio de Defensa se encuentra liberada del pago de derechos arancelarios, pero afecta al pago del IGV, ISC e IPM, tratamiento tributario que, en forma concordante, se encuentra también recogido en el literal a) del numeral 1 del acápite A de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.20 (versión 2).

2. De darse el caso que estas adquisiciones se realicen en zona primaria ¿A qué tributos están sujetos el intermediario y el instituto armado?

Debe precisarse, que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 299-90-EF⁴ antes comentado, el régimen aduanero especial de material de guerra es aplicable a los bienes clasificados como “Material de Guerra” o “Secreto Militar” **provenientes del extranjero, que arriban consignados al Ministerio de Defensa.**

Así, en aplicación de la norma antes citada, la Gerencia Jurídico Aduanera señaló en seguimiento al Informe Técnico Electrónico N° 79-2010-3E1600, que “(...) para gozar de este régimen aduanero especial, la mercancía además de calificar como “material de guerra”, tendría que ser adquirida en una compraventa internacional donde el comprador sea el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior y en virtud de ello los documentos de transporte están consignados a su nombre (...)”.

A partir de lo expuesto, se puede inferir que las mercancías adquiridas en zona primaria y que no arribaron al país consignadas a nombre del Ministerio de Defensa, no pueden acogerse al régimen aduanero especial de material de guerra, en cuyo caso, para su ingreso al país deben ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA, entre estos, el de importación para el consumo con el pago de los tributos que gravan esa operación (derechos arancelarios, IGV, IPM y de ser el caso ISC).

3. Indicar si una empresa del Estado con accionariado privado puede realizar ventas sucesivas de mercancías clasificadas como material de guerra. De ser afirmativa su respuesta, indique el marco legal que lo respalda y a qué tributos estaría afecta dicha operación. En caso contrario, señale la normativa que sería vulnerada.

4. Precisar si el régimen aduanero especial de material de guerra permite a los institutos armados (Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú) nacionalizar mercancías clasificadas como material de guerra que han sido objeto de ventas sucesivas. De ser afirmativa su respuesta, indique el marco legal que lo respalda; en caso contrario, señale la normativa que sería vulnerada.

Como se ha indicado al absolver la segunda pregunta, la normativa vigente limita la posibilidad de acogimiento al régimen aduanero especial de material de guerra, señalando como beneficiario al Ministerio de Defensa; por tanto, es el

⁴ El artículo 1 de Decreto Supremo N° 299-90-EF establece lo siguiente:
“Artículo 1.- Los bienes clasificados como “Material de Guerra” o “Secreto Militar”, **provenientes del extranjero, consignados al Ministerio de Defensa** -Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú-, serán desaduanados, a la sola presentación de la “Declaración de Material de Guerra” y del informe en el que conste la opinión favorable de la Contraloría General de la República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación. (...)” (Énfasis añadido)

único legalmente habilitado para solicitar y realizar el trámite de despacho del material de guerra al mencionado régimen aduanero especial⁵.

En ese orden de ideas, una empresa del Estado con accionariado privado no podría acogerse al régimen aduanero especial de material de guerra y realizar ventas sucesivas de mercancías clasificadas como material de guerra a favor de un instituto armado.

Asimismo, ninguno de los institutos armados podría destinar mercancías adquiridas en zona primaria como venta sucesiva al régimen aduanero especial de material de guerra, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 299-90-EF, en razón a que estas no arribarían al país consignadas a su nombre.

IV. CONCLUSIÓN

1. La mercancía sometida al régimen aduanero especial de material de guerra que ingresa al país consignada al Ministerio de Defensa se encuentra liberada del pago de derechos arancelarios, pero afecta al pago del IGV, ISC e IPM.
2. Las mercancías que son adquiridas en zona primaria y, por tanto, no llegan consignadas al Ministerio de Defensa, no pueden acogerse al régimen aduanero especial de material de guerra y deben ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA para su ingreso al país, entre estos, el de importación para el consumo, en cuyo caso se encontrarán sujetas al pago de los tributos que gravan ese régimen (IGV, IPM y cuando corresponda ISC).
3. Una empresa del Estado con accionariado privado no puede destinar mercancías clasificadas como “Material de Guerra” o “Secreto Militar” al régimen aduanero especial de material de guerra, para posteriormente realizar ventas sucesivas en favor de un instituto armado.
4. Los institutos armados no pueden destinar al régimen aduanero especial de material de guerra mercancías compradas en zona primaria como venta sucesiva y que no fueron adquiridas en el marco de una compraventa realizada en el exterior, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 299-90-EF.



CARMEN RENEE
QUINONES CHUMPITAZ
GERENTE
27/12/2024 12:31:16



EDITH ALARCON SOLIS
GERENTE
27/12/2024 09:51:48



KARINA RAMIREZ
CARRANZA
JEFE DE DIVISION
27/12/2024 13:01:56

FNM/EAS/jvp
CA133-2024
CA138-2024
CA139-2024
CA140-2024

⁵ Cabe indicar que el Decreto Supremo N° 024-DE/SG extiende al Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú la aplicación del procedimiento especial de despacho aplicable al régimen especial de material de guerra para el ingreso al país de las mercancías clasificadas como “Material de Guerra” provenientes del extranjero y consignadas a su nombre; sin embargo, en este caso no se les otorga los beneficios tributarios previstos en el Decreto Ley N° 14568.